

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de enero de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00502-00**, de **STEPHANIE CALA OSORIO** contra **AMCOVIT LTDA.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación de la demandada conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 124

Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, misma que fue remitida el día 04 de agosto de 2023 al correo electrónico: notificaciones@amcovit.com.co, el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **AMCOVIT LTDA.**

No obstante, la notificación adolece de irregularidades, por cuanto no se cumplió con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*.

En efecto, solo se allegó el envío del correo electrónico, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que la demandada **AMCOVIT LTDA.**, efectivamente se enteró de la notificación.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), bajo el entendido que el término de 2 días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione

acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje¹.

Es de aclarar que, la “*confirmación del recibo*” no hace alusión a la manifestación expresa emanada de la parte demandada de haber “*recibido*” el mensaje de datos, sino a la acreditación de que el mismo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica del destinatario. Así las cosas, para acreditar dicho requisito, puede acudir, por ejemplo, a las empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificación electrónica, ya que estas cuentan con sistemas de confirmación que permiten visualizar si el mensaje de datos se entregó o no al destinatario, y en qué fecha.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato de notificación elaborado por el juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **AMCOVIT LTDA.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibo del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

¹ “El iniciador es la persona que obró por cuenta propia o por delegación para enviar o generar el mensaje de datos”. CSJ STC13993-2019 del 11 de octubre de 2019, rad. 05000-22-13-000-2019-00115-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

01 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 31 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2018-00135-00**, de **YULY MARITZA ARIZALA ORTIZ** en contra de **INDUHOTEL S.A.S.**, informando que el curador ad litem tomó posesión del cargo el 19 de septiembre de 2023 y, posteriormente, presentó memorial solicitando se declare la nulidad por indebida notificación. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 034

Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

Mediante Auto de Sustanciación No. 1446 del 31 de agosto de 2023 se designó como curador ad litem de la demandada **INDUHOTEL S.A.S.** al Dr. **JUAN PABLO FORERO HUÉRFANO**, advirtiéndole que debía asumir el proceso en el estado en que se encuentre.

El abogado aceptó el nombramiento y suscribió el acta de posesión el 18 de septiembre de 2023, remitiéndola al correo electrónico del Juzgado el 19 de septiembre de 2023.

El 21 de septiembre de 2023, el Dr. **FORERO HUÉRFANO** allegó memorial en el que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto del 05 de agosto de 2019, en el que se ordenó el emplazamiento de la demandada, y se requiera a la parte actora para que realice la notificación personal del mandamiento de pago a la dirección física o electrónica "*debidamente acreditada para la fecha*" en el certificado de existencia y representación legal.

Argumenta que, el citatorio y el aviso enviados a la demandada en febrero y abril de 2019, no se remitieron en debida forma, pues se enviaron a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, expedido el 23 de septiembre de 2016, cuando es deber de toda sociedad renovar su matrícula mercantil anualmente. Agrega que, hasta el 25 de julio de 2023 se incorporó al

expediente un nuevo certificado de existencia y representación legal en el que se registra una dirección diferente.

Resalta el memorialista que, no obra en el expediente un certificado con el cual se pueda acreditar que la dirección a la que se remitió el citatorio y el aviso en el año 2019 correspondían en ese momento a la información actualizada de la sociedad demandada. Por lo anterior, asevera que *“no se le garantizó su derecho al debido proceso, defensa y contradicción, pues actualmente se encuentra notificada por emplazamiento y sin oportunidad de atacar el mandamiento de pago, debido a que no se agotó la etapa de notificación personal en debida forma.”*

Del incidente de nulidad se corrió traslado a la parte actora el 15 de noviembre de 2023, conforme el inciso 3º del artículo 134 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110, a través de fijación en lista publicada en el micrositio web del Juzgado, por lo que el término de 3 días transcurrió los días 16, 17 y 20 de noviembre de 2023; no obstante, la parte actora guardó silencio.

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad en los siguientes términos:

El artículo 133 del C.G.P. establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, en los siguientes casos: *“8. Cuando no se practica en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”*.

En el presente asunto, lo primero que debe indicarse es que, el trámite de notificación del mandamiento de pago empezó a surtirse antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo que, según el artículo 624 del C.G.P., el trámite de notificación debía seguir el lleno de los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los artículos 29 y 108 del C.P.T., para obtener la notificación personal de la demandada.

Así las cosas, es de precisar que, en materia laboral, y según el artículo 41 literal A del C.P.T. en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., la notificación es un acto procesal que debe hacerse de manera directa con el demandado, previa citación dirigida a la dirección enunciada por quien solicita su convocatoria al proceso, en la que, de forma perentoria, se le requiere para que se presente al Juzgado con el objeto de efectuar dicho procedimiento.

En el desarrollo de esta misión se pueden presentar las siguientes variables: i) que el demandado reciba la citación y dentro de los 5 días posteriores a la recepción, se presente

al Juzgado y sea enterado, formalmente, de la acción incoada en su contra, corriéndosele el respectivo traslado; ii) que se desconozca su ubicación y iii) que conocido su paradero, el demandado no sea hallado en el momento de efectuar dicha diligencia o se oculte para impedir su realización.

En el primer evento, el demandado es integrado a la litis mediante notificación personal, y dispondrá de todas las posibilidades que el derecho procesal le ofrece para ejercer su derecho de defensa. Para las dos hipótesis restantes, el artículo 29 del C.P.T. contempla explícitamente una serie de reglas especiales que garantizan, tanto al demandante como al demandado, el ejercicio adecuado de sus derechos de acción y contradicción.

Atendiendo este marco normativo, y descendiendo al caso concreto, se tiene que, mediante Auto del 22 de marzo de 2018 se libró mandamiento de pago en favor de **YULY MARITZA ARIZALA ORTIZ** contra **INDUHOTEL S.A.S.**, y se ordenó la notificación de la demandada conforme a los artículos 29 y 108 del C.P.T., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

El 12 de febrero de 2019 la parte actora envió a la demandada, a través de la empresa de mensajería *Interrapidísimo*, el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. (folios 129 y 130), a la dirección: CR 37 # 25 B 65 en Bogotá, la cual consta en el certificado de existencia y representación legal de **INDUHOTEL S.A.S.** (folio 10) y coincide con la informada en el acápite de notificaciones de la demanda ejecutiva (folio 62). La empresa de mensajería *Interrapidísimo* certificó que el citatorio fue entregado al destinatario el 13 de febrero de 2019 (folio 131); pese a ello, la demandada no compareció al Juzgado a notificarse personalmente del mandamiento de pago.

El 03 de abril de 2019 la parte actora envió a la demandada, también por medio de *Interrapidísimo*, el aviso del artículo 292 del C.G.P., con una copia del mandamiento de pago, a la misma dirección: CR 37 # 25 B 65 en Bogotá. La empresa de mensajería *Interrapidísimo* certificó que la comunicación fue entregada al destinatario el 04 de abril de 2019 (folios 133 a 137); no obstante, **INDUHOTEL S.A.S.** no concurrió a notificarse de manera personal.

Frente a lo anterior, argumenta el curador ad litem de la demandada que, el envío del citatorio y del aviso no se hizo en debida forma, pues fueron remitidos a una dirección de notificaciones vigente para el año 2016, fecha del certificado de existencia y representación legal obrante a folio 10, sin que exista certeza de que la sociedad demandada continuaba recibiendo en el año 2019 esa clase de correspondencia en esa dirección. Máxime cuando -dice- en el otro certificado que obra en el plenario, incorporado el 25 de julio de 2023, registra como nueva dirección de notificaciones la Cra. 37 No. 25 A 57 en Bogotá.

Al respecto, debe indicar el Despacho que, si bien es cierto el envío de las comunicaciones se surtió a la dirección consignada en el certificado de existencia de la demandada impreso en el año 2016 y que la sociedad ahora tiene una dirección de notificaciones distinta, no puede pasarse por alto lo previsto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. y en los incisos 3° y 4° del artículo 292 ibidem, a saber:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.” (Subrayas fuera del texto)

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado (...), se hará por medio de aviso (...).*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. (...)” (Subrayas fuera del texto)

De conformidad con la norma, corresponde al demandante remitir al demandado el citatorio y el aviso a través de alguna empresa de servicio postal autorizado, quien a su vez tiene el deber legal de expedir constancia sobre la entrega o no de la comunicación en la dirección del destinatario.

En este caso, como ya se dijo, la empresa de mensajería *Interrapidísimo* certificó la entrega efectiva del citatorio y del aviso al destinatario **INDUHOTEL S.A.S.** en la dirección CARRERA 37 # 25 B 65, los días 13 de febrero y 04 de abril de 2019, respectivamente, dejando constancia en ambas oportunidades que: **“SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.”**

En ese orden, aun cuando el memorialista argumenta que en la certificación de entrega del citatorio aparece un sello de recibo que no es el de la sociedad ejecutada, en el que se lee

“Expo Hotel”, ello no es razón suficiente para invalidar el certificado expedido por la empresa de mensajería, habida cuenta que quien recibió la comunicación no desconoció que allí operara **INDUHOTEL S.A.S.**, sino que la recibió sin reparo.

Así las cosas, ante la afirmación del curador ad litem de no existir certeza sobre la dirección de notificaciones de la sociedad demandada para el año 2019, obran en el plenario las constancias de entrega efectiva expedidas por la empresa de servicio postal, autorizada por el legislador para dar fe de dicha circunstancia; constancias que, por virtud de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., gozan de presunción legal, sin que en el *sub examine* conste documento alguno que las desvirtúe.

Ahora, pese a que el memorialista alega que el citatorio y el aviso *“se realizaron y avalaron sin verificar la vigencia de los datos de notificación judicial de la persona jurídica a notificar”*, es de resaltar que, ni en el Código Procesal del Trabajo, ni el Código General del Proceso, se establece como un requisito *sine qua non* para considerar agotado el trámite de notificación, la consulta o la incorporación de un certificado de existencia y representación legal actualizado. Para tales efectos, el C.G.P. únicamente establece como imperativo, contar en el expediente con la constancia expedida por la empresa de servicio postal, en la cual se certifique que el destinatario recibió la comunicación. Aceptar la postura del memorialista implicaría repetir la diligencia de notificación cuantas veces cambie de dirección el demandado, situación que tampoco está prevista en la norma.

Finalmente, afirma el curador ad litem que, a la demandada **INDUHOTEL S.A.S.** no se le garantizaron los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, pues *“se encuentra notificada por emplazamiento y sin oportunidad de atacar el mandamiento de pago, debido a que no se agotó la etapa de notificación personal en debida forma.”*

Sin embargo, contrario a dicha manifestación, debe resaltar el Despacho que, habiéndose agotado debidamente los trámites previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin lograr la comparecencia del demandado, en garantía precisamente de sus derechos de defensa y contradicción, mediante Auto de Sustanciación No. 310 del 05 de agosto de 2019, se dio aplicación al artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento de un curador ad litem para su representación judicial y ordenando su emplazamiento.

En ese orden, y conforme al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., se designó como curadora ad litem a la Dra. **BLEYDY XIMENA CASTILLO RODRÍGUEZ**, quien tomó posesión del cargo y **se notificó personalmente** del mandamiento de pago el 28 de agosto de 2019 (folios 142 y 143), haciéndosele entrega de una copia de la demanda y de la providencia en 11 folios y

advirtiéndosele que contaba con un término de 10 días hábiles para proponer excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

En memorial del 22 de marzo de 2020, el apoderado de la parte demandante allegó el edicto emplazatorio publicado el 10 de noviembre de 2019 en el Diario La República, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del Auto del 05 de agosto de 2019. Por tal motivo, el 02 de marzo de 2020 se diligenció el Registro de Personas Emplazadas en el sistema de gestión de procesos judiciales Tyba, por lo que emplazamiento quedó surtido el 07 de julio de 2020.

Acorde con lo anterior, se evidencia que la demandada **INDUHOTEL S.A.S.** se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago y que, en garantía de su debido proceso, se designó para su representación a una profesional del derecho, quien contó con todas las garantías para ejercer su defensa, por lo que no es cierto que la ejecutada no haya tenido la *“oportunidad de atacar el mandamiento de pago”*.

De acuerdo con los anteriores argumentos, **no se accederá** a la solicitud de nulidad, pues está comprobado que la notificación del mandamiento de pago se hizo en debida forma a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el del curador ad litem de la demandada **INDUHOTEL S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

01 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 31 de enero de 2024, pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado **11001-41-05-008-2022-00171-00** de **CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA** contra **MARIANO CASTILLO PINTOR**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 020 del 24 de enero de 2024, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:\$0
AGENCIAS EN DERECHO: \$502.990
TOTAL:..... \$502.990

En letras: QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS.

A cargo de: **MARIANO CASTILLO PINTOR**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 121

Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:
01 de febrero de 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2022-00179-00**, de **MARLENE TORRES OLIVE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago, no obstante, se allegó prueba del cumplimiento de la sentencia y existe título judicial por costas. Pendiente por resolver.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 036

Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

El apoderado judicial de la parte actora, Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, en memorial presentado el 14 de febrero de 2022, solicita la ejecución de la Sentencia del 15 de octubre de 2021 dictada dentro del proceso ordinario laboral de única instancia No. 110014105008-2021-00433-00, en la que se condenó a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **MARLENE TORRES OLIVE** las siguientes sumas de dinero:

“SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MARLENE TORRES OLIVE la suma única de \$36.553.739 por concepto de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, liquidados desde el 09 de octubre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2017, sobre las mesadas retroactivas de la pensión de vejez causadas desde el 09 de junio de 2011 hasta el 31 de octubre de 2017.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MARLENE TORRES OLIVE la indexación de la condena dispuesta en el numeral anterior, desde el 01 de diciembre de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago, en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada por ser la parte vencida en juicio. Inclúyanse como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.827.686. Por secretaría se efectuará la liquidación de las costas a través de auto que será notificado en los estados electrónicos.”

Previo a librar mandamiento de pago, el Juzgado ofició a **COLPENSIONES** quien, atendió el requerimiento en memorial del 30 de agosto de 2022, en el que aportó una copia de la

Resolución SUB 35959 del 09 de febrero de 2022, por medio de la cual dio cumplimiento a la Sentencia del 15 de octubre de 2021, así: (i) reconoció en favor de la señora **MARLENE TORRES OLIVE** la suma de **\$36.553.739** por concepto de los intereses moratorios; (ii) reconoció en favor de la señora **MARLENE TORRES OLIVE** la suma de **\$6.165.564** por concepto de la indexación, liquidada desde el 01 de diciembre de 2017 hasta el 28 de febrero de 2022; y (iii) ordenó la inclusión de dichos valores en la nómina de marzo de 2022, pagadera el último día hábil de ese mes.

Igualmente, **COLPENSIONES** allegó el certificado de pago de costas. Al consultar en el portal web transaccional del Banco Agrario, se constató la existencia del Título Judicial Número **400100008572382** por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.827.686)** en favor de la señora **MARLENE TORRES OLIVE**, suma que corresponde a las costas del proceso ordinario, liquidadas y aprobadas mediante Auto del 22 de octubre de 2021.

Dichos documentos fueron puestos en conocimiento de la parte actora mediante Auto del 16 de septiembre de 2022.

En memorial del 19 de septiembre de 2022, el Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** manifestó que, **COLPENSIONES** dio cumplimiento parcial a la Sentencia del 15 de octubre de 2021, por cuanto existe una diferencia insoluta de **\$4.778.854** por concepto de la indexación, suma por la cual solicitó librar mandamiento de pago. Igualmente, solicitó la entrega a su favor del Título Judicial consignado por concepto de las costas del proceso ordinario.

Frente a lo anterior, el Despacho no encuentra la diferencia insoluta por la cual se pide librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

En el numeral tercero de la Sentencia del 15 de octubre de 2021 se condenó a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **MARLENE TORRES OLIVE** la indexación de la condena, desde el 01 de diciembre de 2017 y hasta que se hiciera efectivo el pago, en los términos indicados en la providencia, es decir, empleando la fórmula universal de indexación: *Valor Actualizado = Valor Histórico * (IPC final / IPC inicial)*.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar los cálculos matemáticos respectivos tomando el capital equivalente a **\$36.553.739**, el IPC inicial que corresponde al mes de diciembre de 2017 (96,92), y el IPC final que corresponde al mes de enero de 2022 (113,26) por ser el que estaba vigente para el 28 de febrero de 2022. Con base en esos datos, se obtiene el siguiente resultado:

Valor Histórico	IPC inicial	IPC final	Fórmula	Valor Actual
\$ 36.553.739	1/12/2017 96,92	28/02/2022 113,26	$V_a = V_h * (IPC f / IPC i)$	\$ 42.716.431
			Valor indexación	\$ 6.162.692

Como se puede observar en los cálculos realizados por el Juzgado, la indexación de la condena asciende a la suma de **\$6.162.692**; mientras que el valor reconocido y pagado por **COLPENSIONES** a la señora **MARLENE TORRES OLIVE** por ese mismo concepto fue de **\$6.165.564**. Es decir, que no existe la diferencia insoluta alegada por el apoderado judicial de la parte actora.

Así las cosas, y como quiera que con los pagos acreditados por **COLPENSIONES** se satisface la totalidad de la obligación, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y, en su lugar, declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P, el Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** cuenta con la facultad expresa para *recibir, retirar y cobrar títulos judiciales*, conforme el poder obrante aportado con la demanda inicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo, y en su lugar, **DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo laboral de única instancia de **MARLENE TORRES OLIVE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA y PAGO** del Título Judicial No. **400100008572382** por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.827.686)** al Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con la C.C. 71.688.624 y T.P. 67.542 del C.S. de la J., quien cuenta con facultades expresas para *recibir, retirar y cobrar títulos judiciales*.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo

electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa la desanotación respectiva.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 31 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00008-00**, de **IVETH CATALINA LUNA URIBE**, en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**, la cual consta de 110 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 122

Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) Los **hechos 4 y 6** contienen la transcripción de unas historias clínicas, las cuales deberán eliminarse del acápite de “*hechos*” por cuanto no se trata de hechos sino de pruebas.
- b) Los **hechos 7, 11 y 12** contienen la transcripción de dos derechos de petición y de una respuesta a un derecho de petición, respectivamente, las cuales deberán eliminarse del acápite de “*hechos*” por cuanto no se trata de hechos sino de pruebas.
- c) El **hecho 10** contiene la transcripción de unas cláusulas de un “*Acta de acuerdo mutuo de terminación de contrato de trabajo*”, las cuales deberán eliminarse del acápite de “*hechos*” por cuanto no se trata de hechos sino de pruebas.
- d) El **hecho 10** no está expresado con precisión y claridad, por cuanto contiene varios hechos diferentes y relevantes, que no se encuentran numerados. Por lo tanto, se deberán separar y enumerar en debida forma cada uno de ellos.

e) En el acápite de hechos no se mencionó el valor del último salario devengado por la demandante, por lo tanto, se deberá incluir un nuevo hecho con esa información, a efectos de corroborar la cuantía de las pretensiones y establecer la competencia de este Juzgado.

f) En el acápite de *"Declaraciones y condenas"* no se indicó cuál es la clase de contrato de trabajo que se pretende sea declarado, esto es, si a término fijo, indefinido o por obra o labor, ni se precisó cuáles fueron sus extremos temporales, esto es, fecha de inicio y de terminación. Por lo tanto, se deberá incluir una nueva pretensión con esa información.

g) En la **pretensión 3** se pide se declare que la demandante *"se encontraba en una situación de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA como PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD..."*. Por lo tanto, se deberá aclarar si se pretende el reintegro de la demandante, caso en el cual se deberá incluir de manera expresa e inequívoca en el acápite de *"Pretensiones"*, clasificándola en debida forma.

h) La **pretensión 5** deberá ser cuantificada, y además se deberá indicar cuál es el periodo que debe ser tenido en cuenta para la liquidación de la indemnización por despido sin justa causa (desde qué fecha y hasta qué fecha).

i) Los documentos *"Fotocopia de la Liquidación de las prestaciones sociales del 3 de enero de 2020"* y *"Fotocopia de la Tarjeta Profesional de la Dra. LILIA PATRICIA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ"* relacionados en el acápite de pruebas documentales, no fueron aportados con la demanda; por lo tanto, se deberán aportar o, en su defecto, se deberán excluir del acápite de pruebas.

j) Los documentos obrantes en las páginas 37, 39 a 41, 46 a 49, no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

k) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **LILIA PATRICIA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ** identificada con C.C. 39.140.608 y portadora de la T.P. 171.644 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de enero de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00222-00**, de **ALEXANDRA TORRES MONTOYA** contra **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** y **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación de las demandadas conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 123

Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó las diligencias de notificación personal conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mismas que fueron remitidas el día 14 de agosto de 2023 a los correos electrónicos: accioneslegales@proteccion.com.co y notificaciones@famisanar.com.co los cuales guardan correspondencia con los que aparecen en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** y **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, respectivamente.

No obstante, la notificación adolece de irregularidades, por cuanto no se cumplió con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*.

En efecto, solo se allegó el envío del correo electrónico, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que las demandadas **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** y **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, efectivamente se enteraron de la notificación.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), bajo el entendido que el término de 2 días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador¹ recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Es de aclarar que, la “*confirmación del recibo*” no hace alusión a la manifestación expresa emanada de la parte demandada de haber “*recibido*” el mensaje de datos, sino a la acreditación de que el mismo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica del destinatario. Así las cosas, para acreditar dicho requisito, puede acudir, por ejemplo, a las empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificación electrónica, ya que estas cuentan con sistemas de confirmación que permiten visualizar si el mensaje de datos se entregó o no al destinatario, y en qué fecha.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato de notificación elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, a los correos electrónicos de notificación judicial registrados en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** y **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ “El iniciador es la persona que obró por cuenta propia o por delegación para enviar o generar el mensaje de datos”. CSJ STC13993-2019 del 11 de octubre de 2019, rad. 05000-22-13-000-2019-00115-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

01 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00411-00** de **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO DE PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOCAS DE CURAY E.S.P.**, informando que se recibió memorial de desistimiento del recurso de reposición presentado contra el Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 035

Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 30 de enero de 2024, el Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, manifiesta su intención de desistir del recurso de reposición interpuesto en contra del Auto que negó el mandamiento de pago, para que, en su lugar, se autorice el retiro de la demanda.

El Despacho accederá a la solicitud con fundamento en el artículo 316 del C.G.P., que prevé:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”

En ese orden, conforme al inciso segundo de la norma, el desistimiento conlleva a que la providencia recurrida, esto es, el Auto Interlocutorio No. 537 del 02 de junio de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, quede en firme.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR al desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte demandante; y, en consecuencia, **DECLARAR** en firme el Auto Interlocutorio No. 537 del 02 de junio de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora. Por **Secretaría** tramítese el retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

